

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00525-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR JAVIER VELANDIA MUÑOZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	CORRIGE ERROR DE OMISIÓN DE PALABRAS

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

*A través de correo electrónico remitido el 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó (i) la **aclaración** de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, debido a que en la parte considerativa del fallo se consignó que el cumplimiento del mismo se tenía que efectuar conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, pero en la parte resolutive se hizo referencia únicamente al artículo 192 ibidem.*

*Asimismo, solicitó la **corrección** de dicha providencia por dos razones. (ii) Primero, porque al analizar la prescripción se había anotado que el demandante tenía hasta el 19 de febrero de 2016 para solicitar la declaratoria de existencia del contrato realidad, sin tener en cuenta que al haber culminado su vínculo laboral en esa fecha, tenía hasta el 2019 para efectuar esa petición. (iii) Segundo, porque en la página 32 de la sentencia se hacía referencia a la señora DIANA MARCELA CASTILLO AMADO, cuando el demandante era ÓSCAR JAVIER VELANDIA MUÑOZ.*

Nótese que si bien el apoderado de la parte demandante solicita se analice el primer aspecto como una aclaración, lo cierto es que este tópico también será abordado como una corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., pues aparentemente existió una omisión de palabras en la parte resolutive del fallo al no consignar que su cumplimiento se debía efectuar en los términos de los artículos

192 y 195 del C.P.A.C.A, como sí quedó anotado en la parte motiva.

*Sobre la corrección de las providencias, es necesario recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de omisión, cambio o alteración de palabras, puede ser corregida por quien la emitió, mediante auto, en cualquier tiempo, de forma oficiosa o **a solicitud de parte, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.***

Teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado de la parte demandante versa sobre tres puntos diferentes, se analizará por separado cada uno de ellos.

(i) Frente al primer tópico, se observa que en la sentencia proferida en el caso de marras el 18 de diciembre de 2020, en efecto, se incurrió en un error por omisión de palabras debido a que en la parte motiva se indicó que “(...) la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (...)”, pero en la parte resolutive solo se consignó que la entidad demandada debía dar “(...) cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones del artículo 192 del CPACA (...)”.

Por consiguiente, comoquiera que el aludido error por omisión de palabras se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, hay lugar a corregir el mismo conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de este auto.

(ii) En lo que atañe al segundo aspecto, se evidencia que, efectivamente, al analizar si en el caso de marras existía o no prescripción, se incurrió en un error mecanográfico al consignar que el señor VELANDIA MUÑOZ tenía hasta el 29 de febrero de “2016” para solicitar la declaratoria del contrato realidad de su segunda vinculación, que iba del 11 al 29 de febrero de 2016, pues los tres años con los que contaba para petitionar vencían el 29 de febrero de 2019.

Sin embargo, este error no está contenido en la parte resolutive del fallo ni influye en ella, toda vez que pese a haberse consignado que el señor VELANDIA MUÑOZ tenía hasta el 29 de febrero de 2016 para petitionar la aplicación del principio de la

primacía de la realidad sobre las formas, que anotado que en su caso no había operado la prescripción. Por consiguiente, no hay lugar a ordenar la corrección solicitada por el libelista ya que el aludido error resultó inocuo.

*(iii) Respeco al tercer tópico advertido por el apoderado de la parte actora, se advierte que aunque en la página 32 de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 se anotó de forma errónea que “(...) En el evento de que se advierta que la señora **DIANA MARCELA CASTILLO AMADO** no realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión o que existe una diferencia en su contra, esta deberá cancelar o completar el porcentaje que le corresponda como trabajador (...)”, en la parte resolutive se ordenó “(...) **IMPONER** al señor **ÓSCAR JAVIER VELANDIA MUÑOZ**, que en caso de no haber realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión o que existiese una diferencia en su contra, deberá cancelar, o completar el porcentaje que le corresponda como trabajadora (...)”.*

*Por lo tanto, como dicho error mecanográfico puede influir en la congruencia que debe existir entre la parte motiva y la parte resolutive, se corregirá dicho nombre en el sentido de indicar que donde se anotó el nombre de “**DIANA MARCELA CASTILLO AMADO**” debe entenderse que lo correcto es el nombre del demandante “**ÓSCAR JAVIER VELANDIA MUÑOZ**”.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,*

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **SÉPTIMO** de la sentencia calendada el 18 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“(...)

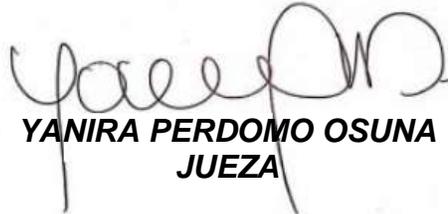
SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

(...)”

SEGUNDO: CORREGIR en la página 32 de la sentencia del 18 de diciembre de

2020, en el sentido de entenderse para todos los efectos que donde se anotó el nombre de "DIANA MARCELA CASTILLO AMADO" lo correcto es el nombre del demandante "ÓSCAR JAVIER VELANDIA MUÑOZ".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 001 de fecha 08/02/21 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____
11001-33-31-013-2018-00525